



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 52 2024-GRA-GRDE-DRA/OA

Huaraz, 23 MAYO 2024

VISTO:

El INFORME TÉCNICO N° 39-2024-GRA-GRDE-DRA/OA-U.RR. HH de fecha 21 de mayo del 2024, signado en el Expediente Administrativo Nro. 1724674 (Sisgedo), y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (LPDG) aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, Leyes, normas reglamentarias y al Derecho ya que, su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los artículos 3° y 10 de la Ley acotada;

Que, de conformidad con el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que "Recibida la solicitud o la disposición de la autoridad, según sea el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia, para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo y el grado o la cuantía";

Que, el artículo 118 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, faculta a presentar solicitudes de interés particular del administrado, "cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejerce una facultad o formular legítima oposición";

Que, respecto a la competencia el artículo 76°, numeral 76.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación (...);

Que, a través del escrito Ingresado a este órgano de línea desconcentrado el 01 de abril del 2024 signado en el Exp. Nro. 1724674, la Sra. GONZALEZ QUIROZ VDA. DE GOMEZ MARINA NANCY, en su condición de viuda del causante GOMEZ MENDOZA VICTOR OSWALDO, SOLICITA: *el recalcu, pago de devengados previa actualización de la deuda, intereses legales moratorios y compensatorios e inclusión en la planilla de pago de pensiones (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP), atinente a la SUBVENCIÓN DE LAS 10 URP (UNIDAD REMUNERATIVA PÚBLICA) QUE SE OTORGA POR LAS FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES;*

Que, teniendo a la vista el argumento esgrimido por la administrada, corresponde efectuar el análisis respectivo;

Que, **teniendo en cuenta el artículo 61° del Código Sustantivo refiere que "la muerte pone fin a la persona" ya que, "desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos**





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 52 2024-GRA- GRDE-DRA/OA

y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores" artículo 660° del mismo cuerpo normativo en consecuencia, se genera un cambio de titularidad en el patrimonio del causante y son los sucesores los llamados a heredar, debido a que tienen vocación hereditaria. Esta acción puede provenir de dos fuentes: 1) son llamados a heredar porque el causante realizó un testamento y esta declaración de última voluntad sirve de sustento para reclamar una herencia o 2) a falta de testamento o problemas con este, se recurre a la sucesión intestada o sucesión legal, cabe precisar que, en la solicitud incoada por la administrada NO SE ADVIERTE la existencia de un testamento y/o una sucesión intestada a favor de la recurrente transmitiendo los derechos materia del presente y acredite su legitimidad para obrar activa;

Que, resolviendo el fondo del asunto lo solicitado por la administrada solamente tuvo vigencia entre el **31 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992**, periodo de vigencia que fue asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b) precisa que dicha compensación adicional conforme se desprende de la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonado a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en que el Ministerio de Agricultura declaró extinguida la vigencia de RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 420-88-AG;

Que, asimismo, bajo el tenor de la Resolución Ministerial N.° 420-88-AG se advierte en su artículo segundo que, "El egreso que origine la presente Resolución Ministerial se efectuará con cargo a la fuente de financiamiento de ingresos propios u otras fuentes que no afecten al tesoro público. Bajo este contexto, las Fuentes de financiamiento actuales contemplan 5 clases que son: Recursos Ordinarios, Recursos Directamente Recaudados, Recursos por Operaciones Oficiales de Créditos, Donaciones - Transferencias y Recursos determinados," contando a la fecha este órgano de línea desconcentrado, solamente con Recursos Ordinarios y Recursos Directamente Recaudados, los cuales están dirigidos a las metas y objetivos propios de la institución, resultando su utilización en actividades distintas a su finalidad, en malversación de fondos.

Que, en ese sentido, la Resolución Ministerial alegada por la recurrente carece de efectos retroactivos, habiendo sido posible su aplicación solo durante el periodo correspondiente entre el 31 de diciembre de 1988 hasta 30 de abril de 1992 (4 años de vigencia) considerando que a partir de mayo de 1992 dichas normas resultan inaplicables; no pudiendo la recurrente pretender de manera retroactiva beneficiarse de las bondades de dichas normas ya derogadas a la actualidad;

Que, para la mejor explicación, en el supuesto que le haya asistido al causante GOMEZ MENDOZA VICTOR OSWALDO la subvención equivalente a 10 URP, ello pudo haber sido en el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1988 hasta el mes de abril de 1992, en cuyo caso, la acción derivada de obligaciones laborales dentro del régimen de la carrera administrativa, ya ha prescrito; pues conforme se precisa en la Resolución de Sala Plena N° 002-2012- SERVIR/TSC, de fecha 20 de diciembre de 2012 (precedente es de observancia obligatoria), el plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1) del artículo 2001° del Código Civil, rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales;

Que, siendo ello así, bajo el supuesto que durante la vigencia de la Resolución Ministerial N° 0420-98- AG/T y del documento denominado Negociación Colectiva (desde ya nula) los derechos del pensionista no se efectivizaron, ahora en la actualidad no podría exigirse su eficacia, por el simple hecho que no existen derechos adquiridos a favor de la recurrente debido a que nunca se hizo efectiva ninguna entrega de subvención equivalente a 10 URP; y ello, en razón a que su fuente de financiamiento debió ser con cargo al presupuesto que la entidad recaudase sin afectar el presupuesto del tesoro público; es decir, nunca fue percibida, por cuanto nunca se contó con el presupuesto correspondiente;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

52

2024-GRA- GRDE-DRA/OA

Que, de esta manera, en la fundamentación 59 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente Nro. 1417-2005-AA/TC se hace referencia a las afectaciones en materia pensionaria tienen la calidad de una vulneración continuada, pues tienen lugar mes a mes, motivo por el cual no existe posibilidad de rechazar reclamos, recursos o demandas que versen sobre la materia previsional argumentando el vencimiento de plazos prescriptivos o de caducidad. Al respecto la peticionante incurre en error al considerar que tiene ya acreditado y reconocido el derecho pensionario lo cual carece de veracidad, ya que recién viene siendo solicitado y sustentado en normas que ya han sido derogadas o dejadas sin efecto, incurriendo nuevamente en error al considerar que la Resolución Ministerial No. 420- 88-AG, en la que ampara su pedido está vigente, norma que fue derogada por la Resolución Ministerial No. 898-92-AG del año 1992;

Que, la Negociación Colectiva fue la que origino el otorgamiento de la subvención equivalente a 10 URP; sin embargo, se está desconociendo que aquella tuvo por finalidad mejorar las condiciones de trabajo del servidor; y en este sentido, el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 (de aplicación al momento de su suscripción) precisó: "Las Entidades Públicas están prohibidas de negociar con sus servidores, directamente o a través de sus organizaciones sindicales, condiciones de trabajo o beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema único de Remuneraciones que se establece por la presente Ley, es nula toda estipulación en contrario"; **no siendo válidos los argumentos esgrimidos en la solicitud presentada;**

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, prescribe que, (en lo correspondiente al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público; las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como el reajuste de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de esta Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector). **ES NULA** toda disposición contraria, bajo responsabilidad; por lo que, **bajo esta prohibición legal, tampoco resulta factible amparar la pretensión de la recurrente;**

Que, por lo vertido precedentemente y conforme a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y modificatorias, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash (GRA), aprobado por la Ordenanza Regional N° 003-2023-GRA/CR, en uso de las atribuciones conferidas; y con la Visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR, IMPROCEDENTE, la solicitud incoada por la Sra. GONZALEZ QUIROZ VDA. DE GOMEZ MARINA NANCY sobre el recalcule, pago de devengados previa actualización de la deuda, intereses legales moratorios y compensatorios e inclusión en la planilla de pago de pensiones (Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público - AIRHSP), atinente a la SUBVENCIÓN DE LAS 10 URP (UNIDAD REMUNERATIVA PÚBLICA), QUE SE OTORGA POR LAS FIESTAS PATRIAS, NAVIDAD, ESCOLARIDAD Y VACACIONES, establecido en la RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 00420-88-AG.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la parte interesada y a las oficinas administrativas pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLA

C.C Archivo

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

CPC. Jesús López Rodríguez
Director de la Oficina de Administración